	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 1/19

INTRODUCCIÓN

La Unidad de Información y Análisis Financiero, en su afán de proseguir en el mejoramiento continuo del servicio que con tanto ahínco ha prestado al país, y como una muestra del compromiso invaluable que orienta cada una de las actuaciones que a diario se cumplen en la entidad, ve la necesidad de emitir una serie de orientaciones y directrices acordes con lo establecido en el Manual de Doctrina de Inteligencia que regirán la actuación de la entidad en el desarrollo de la actividad de inteligencia financiera operativa e inteligencia estratégica, económica y prospectiva, en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Fundamentales.

Emitiendo una política en este sentido, la UIAF dará a su vez pleno cumplimiento al artículo 4º de la Ley 1621 de 2013, en donde esa categoría de derechos se erige como el límite de la actividad de inteligencia.

A continuación se presenta y desarrollan los componentes que integran la Política de Respeto a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Fundamentales.

Ponderación.

Este término hace alusión a la necesidad de sopesar dos principios, o derechos si se quiere, que por las circunstancias específicas de cada caso entran en conflicto, a fin de determinar cuál de ellos es aplicable al caso concreto. Se trata de un ejercicio argumentativo encaminado a establecer cuál de los principios que se enfrentan brinda mayores garantías en la situación determinada.

BERNAL PULIDO define la ponderación como *“la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos determina la solución al caso.”*¹

En este sentido, se parte de la base de que *“[L]os principios tienen un peso en cada caso concreto, y ponderar consiste en determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión”*²

La ponderación tiene como premisa mayor el hecho de que hay dos principios que convergen simultáneamente en el caso concreto, uno de los cuales debe soportar la solución al mismo.

En el caso de la UIAF, debe tenerse en cuenta que siempre que se trate de la actividad de inteligencia financiera, existirá un choque entre aquella y algunos derechos, no solo los que están consagrados en la Constitución Política de Colombia, en las leyes y jurisprudencia nacionales, sino también los que están consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran el respeto a los derechos humanos.


¹ BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Universidad Externado, Bogotá, 2005, pág. 97.

² *Ibid.*, pág. 96.

	PREPARÓ	REVISÓ	APROBÓ
FIRMA:			
CÓDIGO:	175	49, 131, 165	100
CARGO:	Asesor OAJ	Subdirector SAF, Jefe OAJ (e), Asesor SAF – Planeación	Director General
FECHA:	13 de Noviembre de 2020	18 de Noviembre de 2020	19 de Noviembre de 2020

DOCUMENTO RESERVADO DE USO INTERNO

No puede ser reproducido sin autorización de la UIAF (Ley 526 de 1999, artículo 9º y ley 1621 de 2013, artículo 35)
La copia impresa de este documento deja de ser controlada

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 2/19

Y ello es así, porque precisamente la actividad de inteligencia, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, afecta directa o indirectamente, en un mayor o menor grado de intensidad, esta clase de derechos. El acceso a la información privada, el monitoreo de operaciones financieras o comerciales, el establecimiento de vínculos empresariales, recolectar, centralizar, sistematizar y analizar datos de carácter privado; en síntesis, la “datavigilancia”, es una actividad que tiene sus fines específicos, legítimos y permitidos por la Ley, pero que afectan en un diverso grado de intensidad derechos de las personas.

1. OBJETIVO

Ponderar la necesidad de desarrollar la actividad de inteligencia con el respeto a los derechos fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.


El funcionario de inteligencia deberá establecer un comparativo entre el plan de trabajo a desarrollar y los derechos en contienda. En esa dinámica, se deberá tener en cuenta que la información a recolectar debe ser la necesaria para estructurar el informe de inteligencia operativa o el producto de inteligencia estratégica económica, de manera que los datos, archivos, bases de datos, documentos y demás información que recaude y procese guarden estrecha relación con el objetivo de la actividad.

2. ALCANCE

Esta política de Respeto a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Fundamentales, debe ser cumplida por todos los funcionarios, contratistas, que laboren en las diferentes áreas o que tengan relación con la UIAF, y debe aplicar en todas las etapas del ciclo de inteligencia, a todos los datos, archivos, bases de datos, y en general, a todo tipo de información recolectada, almacenada y difundida, respetando las disposiciones de la Ley 1621 de 2013, y demás normas y convenciones internacionales ratificadas por Colombia, en el marco de respeto a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los derechos fundamentales.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, Artículos 1º, 2º, 4º y 15
- Ley 526 de 1999, Artículo 3º Creación y Funciones de la UIAF.
- Ley 1121 de 2006, Artículo 4º, Le otorga facultades a la UIAF respecto a FT y el recaudo de la información.
- Ley 1186 de 2008, Aprobación Recomendaciones GAFI. 40 Recomendaciones del GAFI, publicadas en el año 1990 para perseguir el LA, revisadas en 1996 y ampliadas a FT en 2001. Revisadas por 2da vez en 2003; en 2008 se incluyó el FPADM.
- Ley Estatutaria 1581 de 2012, Protección legal al Habeas Data, excepción a bases de datos de lavado de activos y aplicación de principios.
- Ley Estatutaria 1621 de 2013, Ley estatutaria de los organismos de inteligencia del Estado colombiano.
- Código penal. Artículos 323 y 345
- Decreto 1068 de 2015, Artículo 1.2.1.7, Unidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo 2.14.1, Información solicitada a las entidades públicas, para el desarrollo de las funciones de la UIAF.
- Decreto 857 de 2014, reglamentario de la Ley 1621 de 2013.
- Constitución Política, artículo 93 y convencionalidad de Derechos Humanos

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 3/19

4. RESPONSABILIDADES

Esta política es de aplicación obligatoria para todo el personal de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, cualquier sea su situación contractual, el área a la cual se encuentre vinculado o prestando sus servicios y el nivel de actividades que desarrolle.

5. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- **Confidencialidad** [Según NTC 5411-1:2006]: Propiedad que determina que la información no esté disponible ni sea revelada a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- **Convención Internacional:** Son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las Partes.
- **Derecho Internacional Humanitario:** Cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes con conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto³.
- **Derecho de Habeas Data:** Aquel que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos personales.⁴
- **Principios Constitucionales:** Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de una estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, sirven para garantizar la vigencia, estabilidad y respeto a la Constitución.

6. POLÍTICA GENERAL

Debemos partir de la base de que la actividad de inteligencia financiera es legítima, y además, persigue fines constitucionalmente válidos, como lo son el conservar y mantener la paz y la soberanía nacional, garantizar la estabilidad y el fortalecimiento del régimen democrático, y perseguir y sancionar las actividades delictivas que debilitan el diseño institucional del Estado. De lo que se trata es que ellos se hagan a un bajo costo en término de afectaciones a derechos.


Para garantizar que ese costo de afectación sea menor, existe precisamente **la ponderación**.

Por eso, cuando se vaya a desarrollar la actividad de inteligencia por parte de la UIAF, bien sea en el análisis de información de inteligencia operativa, o en la estructuración de productos de inteligencia estratégica económica, habrá que sopesar los derechos que entran en conflicto, a fin de garantizar que la afectación a los mismos sea mínima, y además, a fin de garantizar que el beneficio reportado con la actividad de inteligencia financiera sea mayor.

³ CICR. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Disponible en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011. 6 de octubre de 2011. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 4/19


Esto guarda concordancia con el principio de proporcionalidad de la actividad de inteligencia, que establece que *“la actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr”* (Ver artículo 5º de la Ley 1621 de 2013) (Se resalta en negrilla).

En ese orden de ideas, no podrá recolectarse información que no sea la necesaria para obtener el fin propuesto⁵: realizar análisis de inteligencia económica y/o detectar presuntas operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, o facilitar el éxito de la acción de extinción de dominio, esta última en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.	Juicio de proporcionalidad General	El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios y Derechos constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro:	
	las medidas y los fines estatales	Vs	la afectación de parámetros formales o materiales consagrados en la Constitución
	Proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley. 1.Principios Constitucionales 2. Funciones Misionales de la UIAF 3. Sectores Reportantes		Especial atención por la Naturaleza de la UIAF: Derecho a la intimidad, el buen nombre de las personas y el habeas data, presunción de inocencia, derecho a no ser discriminado por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición. Derechos: <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la vida - Derecho a la integridad personal - Derecho a la igualdad - Derecho a la libertad (Libertades públicas) - (Privación de libertad) - Derecho al honor, a la vida privada y la información - Derechos políticos - Derechos frente a las Administraciones - Asilo, nacionalidad, migraciones y extranjería - Derechos en relación a la Administración de justicia - Derechos de los detenidos y presos y de los inculcados en procesos penales


⁵ Al respecto, es importante tener en cuenta que uno de los principios del tratamiento de datos personales es el de la *finalidad*, según el cual el tratamiento de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (ver literal *b*) del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012). Lo anterior en concordancia con los principios que informan la actividad de inteligencia, los cuales son los de *necesidad, idoneidad y proporcionalidad* (Artículo 5º de la Ley 1621 de 2013).

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
		Versión: 1
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 5/19

El Juicio de Proporcionalidad consta de distintas etapas, cuya aplicación en cada caso depende de la intensidad de aplicación del juicio para la situación que se analiza:		
1	Si el fin perseguido por la norma o medida que se analiza es legítimo desde la perspectiva constitucional	<p>La práctica o método utilizado esta soportado en la Constitución?</p> <p>La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido?</p>
	Si la norma o medida es idónea para el logro del fin perseguido.	<p>a. Verificar si la medida resulta útil y adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima que persigue. Ello ocurre si contribuye de manera efectiva a la consecución del fin propuesto, es decir, a la satisfacción de los valores, principios y derechos constitucionales.</p> <p>b. la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios).</p>
2.	<p>La proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.</p> <p>Es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción.</p>	
	1. Si la medida es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado.	Se debe Verificar que se persigue una finalidad constitucionalmente legítima y es idóneo para conseguir tal finalidad, es preciso determinar si el mismo propósito puede alcanzarse a través de medidas que sean menos gravosas de los restantes principios, valores y derechos en juego.
	2. Si la medida es estrictamente proporcional.	Con lo cual se indaga si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales en una relación de costo – beneficio.

No se podrá desarrollar la actividad de inteligencia financiera por razones de raza, género, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de la oposición.

Una de las restricciones absolutas establecidas en la Ley 1621 de 2013 se refiere a la prohibición de recolectar, procesar o diseminar información de inteligencia por razones de raza, género, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de la oposición.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 6/19

En este sentido, la propia ley ha señalado que en ningún caso dicha información puede recolectarse para esos fines. Se trata de una restricción de carácter absoluto, que se contempló en la ley para evitar que la actividad de inteligencia sirviera para fines discriminatorios.

Siempre que se identifique uno de estos fines en la actividad de inteligencia a desarrollar, el funcionario debe abstenerse de adelantarla, dejando constancia escrita de ello y retirando inmediatamente de las bases de datos la información respectiva, la cual será almacenada en el fondo documental provisional dispuesto para ello por la UIAF.

Ahora, sobre el impedimento de que trata el último párrafo del artículo 4° de la Ley 1621 de 2013, esto es, de no utilizar la actividad de inteligencia con fines discriminatorios debe hacerse la siguiente aclaración: No es que la inteligencia financiera esté prohibida cuando ingrese a la UIAF un dato o bases de datos relacionadas con personas u organizaciones activistas, sociales, políticas, religiosas, sindicalistas, extranjeras, etc., no. Lo que está prohibido es que la actividad de inteligencia se utilice con fines de segregación o discriminación, es decir, que la finalidad de aquella sea la de segmentar a la población por razones de *“raza, género, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de la oposición”*.

En ese orden de ideas, reiteramos que si a la UIAF llega información que permita razonablemente considerar –desde el punto de vista de la inteligencia financiera- que una actividad está relacionada con lavado de activos o financiación del terrorismo, y en ella están participando presuntamente (por poner un ejemplo) personas de una raza o género determinado, o pertenecientes a un partido político, o a una organización social, sindical, o religiosa, podría llevarse a cabo la actividad de inteligencia, previa justificación y aclaraciones respectivas, en el sentido de indicar que la actividad no se llevará a cabo por razones discriminatorias, sino porque presumiblemente hay operaciones de lavado de activos y/o financiación del terrorismo.


En este último sentido, por razones obvias, no será necesario que desde el comienzo, esto es, cuando se va a iniciar la actividad de inteligencia (caso), se tenga claridad absoluta de que sí existe presuntamente LA/FT, y de cuál es el tipo y clase de operación u operaciones que envuelven dichas actividades delictivas; ello se irá dilucidando a medida que se vaya desarrollando la actividad de inteligencia financiera. Bastará con que desde el comienzo exista el fundamento fáctico que permita asociar la operación que se está ejecutando o por ejecutarse, con un presunto caso de LA/FT.

Si el funcionario tiene dudas al respecto, deberá consultar por escrito a la Oficina Asesora Jurídica.

En documento anexo, se podrán encontrar dos listados, a saber: *i)* Un listado de derechos que son susceptibles de ser afectados con la actividad de inteligencia financiera que desarrolla la UIAF; *ii)* Listado enunciativo de palabras que, a modo de ejemplo, sirven de orientación sobre lo que sería violatorio a la Constitución, la Ley, los Derechos Humanos, los Derechos Fundamentales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Es obligación de todos los funcionarios de inteligencia de la UIAF conocer y aplicar el Manual de Doctrina de Inteligencia y el Manual de Procedimientos de Inteligencia.

En dichos manuales se exponen los aspectos constitucionales relacionados con la Ley de Inteligencia, los conceptos de inteligencia financiera, el contexto internacional de las unidades de inteligencia financiera, la

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 7/19

definición de Inteligencia Financiera Operativa e Inteligencia Estratégica Económica, los límites y fines de la función de inteligencia, actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia, etc.

La Política de respeto a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y a los derechos fundamentales en la actividad de inteligencia desarrollada por la UIAF, deberá aplicarse a todas las etapas del ciclo de inteligencia, a todos los datos, archivos, bases de datos, y en general, a todo tipo de información recolectada, almacenada y difundida.

Lo anterior, por cuanto la aplicación de la Ley de Inteligencia debe ser integral. Así debe interpretarse dicha norma cuando en su artículo 3° establece que todos los organismos que lleven a cabo actividades de inteligencia estarán sujetos al cumplimiento de dicha ley **de manera integral**.

Aplicación de procedimientos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia.

El artículo 31 de la Ley 1621 de 2013 establece textualmente lo que a continuación se transcribe:


“Cada organismo de inteligencia creará un comité para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia de conformidad con los principios, límites y fines establecidos en la presente ley. La información que haya sido recaudada para fines distintos de los establecidos en el artículo 4o de la presente ley, o por las razones establecidas en el último inciso del mismo artículo, será retirada de las bases de datos y archivos de inteligencia, y almacenada en un archivo histórico hasta tanto la Comisión para la depuración rinda su informe de recomendaciones.”

La UIAF creó el comité de que trata el artículo citado mediante Resolución No. 014 del 15 de enero de 2014, y dentro de las funciones del mismo está la de proponer al Director General los parámetros y procedimientos para la actualización, corrección y retiro de datos e información de inteligencia, de conformidad con los principios, límites y fines establecidos en la ley de inteligencia.

Así las cosas, el funcionario de la UIAF no sólo deberá conocer la política de actualización, corrección y retiro de datos e información de inteligencia fijada por la Dirección General, sino que también deberá aplicarla dentro de todas las fases del ciclo de inteligencia.

Merece mención especial el hecho de que la Ley 1621 de 2013 estableció dos causales para el retiro de información de las bases de datos de los organismos de inteligencia, a saber: *i)* que la información no sirva para los fines de la actividad de inteligencia (Proporcionalidad, necesidad e idoneidad – art. 5° de la Ley 1621 de 2013); *ii)* que la información de inteligencia haya sido recolectada, procesada o diseminada por razones de raza, género, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de la oposición

Sobre el retiro de que trata el citado artículo 31, es importante aclarar que toda la información de inteligencia que sea replegada de las bases de datos deberá ser depositada en un archivo hasta que la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia emita sus recomendaciones, y éstas sean reglamentadas por el Gobierno Nacional, período que comprenderá tal vez dos o tres (3) años, a lo sumo.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 8/19

Para el caso de la UIAF, la información que deba ser retirada se almacenará en un fondo documental provisional, tal como se establecerá en los procedimientos y parámetros que sobre este tema emitirá la Dirección General.

Actividad de inteligencia que involucre los menores de edad.

El artículo 6° de la Ley de Inteligencia prohíbe vincular a niños, niñas y adolescentes para que lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En el caso de la UIAF, cuando la operación de presunto lavado de activos o presunta financiación del terrorismo involucre a un menor de edad; por ejemplo, cuando se use su nombre para abrir cuentas bancarias que sean utilizadas para lavar dinero, la actividad de inteligencia financiera podrá ser desarrollada, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Se deberá proteger la identidad de los menores, para lo cual siempre que se necesite mencionarlos, ya sea en el grafo, en la hipótesis, o en otro u otros documentos, se hará referencia a ellos con un código.
- b) Se deberá almacenar la información relacionada con los menores en un archivo especial que garantice la protección de su identidad y la reserva de la información.

Con todo, cuando un menor de edad se vea envuelto en presuntas operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo, la UIAF, previo cumplimiento de los lineamientos anteriores, entregará la información a la Fiscalía General de la Nación, bajo la premisa de que será esta autoridad, en conjunto con el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –ICBF-, la entidad competente encargada de aplicar las normas relacionadas con el procedimiento penal de menores, consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta una operación de inteligencia, cuando ésta suponga violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario –DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.


Sobre el particular, es importante señalar que el Código Penal (Ley 599/00) establece las causales de ausencia de responsabilidad, es decir, aquellos eventos en los que habiéndose cometido un delito, la persona implicada no responde penalmente (Ver artículo 32 del Código Penal).

Un claro ejemplo de estas causales es la legítima defensa: Si una persona que está siendo agredida se defiende y como consecuencia de ello, ocasiona unas lesiones al agresor, no responderá penalmente por el delito de lesiones personales, puesto que ese comportamiento (el de defenderse), está justificado.

Pues bien, una de las causales de justificación que eximen de responsabilidad penal es la de la *debida obediencia*, es decir, cuando el delito se cometió porque el sujeto agente (el infractor) estaba recibiendo órdenes. Así lo establece textualmente el numeral 4° del artículo 32 del Código Penal:

“ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 9/19

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.”

Pues bien, la Ley 1621 de 2013 modificó implícitamente dicha causal de justificación, al señalar que aquel funcionario de inteligencia que haya cometido una infracción penal como consecuencia del desarrollo de actividades de inteligencia (por ejemplo, el funcionario entregó información reservada de inteligencia a una autoridad que no tenía la competencia para recibirla), no puede “escudarse” o defenderse en el hecho de que “estaba recibiendo órdenes”.

Este último es el sentido del párrafo del artículo 15 de la Ley 1621 de 2013, cuando señala textualmente que “[L]a obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

En el desarrollo de la actividad de inteligencia financiera, el funcionario sólo podrá consultar las bases de datos de las personas que tengan relación con la presunta operación de lavado de activos y/o financiación del terrorismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de necesidad de la actividad de inteligencia, según el cual, en el desarrollo de ésta última deberán utilizarse los medios necesarios para alcanzar los fines constitucionalmente propuestos.


Los servidores públicos de la UIAF, como funcionarios de inteligencia que son, están obligados a guardar la reserva de todo lo que hayan visto, oído y comprendido en razón del ejercicio de sus actividades. Por eso, están exentos del deber de denunciar y declarar en procesos judiciales y/o administrativos (ver artículo 39 de la Ley 1621 de 2013).

Técnicamente, el artículo 39 de la Ley 1621 de 2013 estableció una excepción al deber que tiene todo ciudadano de denunciar hechos que revistan las características de un delito, y de declarar ante las autoridades sobre los hechos que conozca y que puedan servir en un proceso judicial o administrativo.

Lo anterior, debe interpretarse en concordancia con los artículos 266 de la Ley 906 de 2004 y con el numeral 3° del artículo 268 de la Ley 600 de 2000, normas éstas últimas que consagran las excepciones al deber de dar testimonio en un proceso penal.

Ahora bien, dichas excepciones al deber de declarar y de denunciar hechos que se conozcan en razón del ejercicio de las actividades de inteligencia, no opera cuando se trate de:

- a) El deber del director de un organismo de inteligencia de informar de manera inmediata el Presidente de la República y a las autoridades judiciales y/o disciplinarias, el incumplimiento a los principios, fines y límites establecidos en la Ley 1621 de 2013 (Parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1621 de 2013).
- b) El deber de los miembros de los organismos de inteligencia de poner en conocimiento ante el director, y en caso de que sea necesario, ante el inspector o jefe de la oficina de control interno del organismo, cualquier irregularidad que se presente en el desarrollo de las actividades de inteligencia.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 10/19

c) El deber del servidor público de poner en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, cualquier hecho que implique la recolección ilegal de información de inteligencia.

d) El deber del funcionario de inteligencia de denunciar cualquier hecho relacionado con genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia sexual masiva, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, por parte de un servidor público.

La actividad de inteligencia puede estar vinculada con violación al derecho internacional humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), hace parte del Derecho Internacional Público, fue definido por el Comité internacional de la Cruz Roja (CICR) como:

“el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto”⁶

El objetivo del DIH, de acuerdo con una publicación conjunta de la Unión Interparlamentaria (UIP) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), consiste en ser un *“conjunto de normas cuya finalidad es proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y limitar los medios y los métodos de hacer la guerra”*. Este derecho es aplicable a las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales, así como otros sujetos del derecho internacional en tiempos en que se estén presentando conflictos armados.


Por su parte, el Departamento de Derecho Internacional de la OEA ha indicado que el DIH: *“es la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido, el DIH limita los métodos y el alcance de guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres, que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas civiles y personas que ya no estén participando en hostilidades”⁷*.

El DIH se divide en dos ramas: la primera es el denominado “Derecho de Ginebra”, el cual hace referencia a las diferentes normas en materia de DIH que protegen a las víctimas de los conflictos armados, tales como la población civil o el personal militar que ha sido puesto fuera de combate (por ejemplo por estar herido o ser prisionero de guerra). La segunda rama es el “Derecho de La Haya”, el cual *“establece los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y que limita los medios y los métodos de guerra”⁸*.

⁶ COLOMBIA. Congreso de la República. Decreto 857 “Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. (2, mayo, 2014). Art. 9º.

⁷ CICR. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>

⁸ UNION INTERPARLAMENTARIA Y CICR. Derecho internacional humanitario, Guía práctica para los parlamentarios n.º 25. Disponible en: <https://www.ipu.org/file/4985/download?token=L-b0acEh>

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 11/19

El DIH no es de aplicación permanente; por el contrario, es una rama del derecho vinculante siempre que haya un conflicto armado ya sea del orden nacional o internacional. En el primero de los casos existe “*una situación de violencia en la que tienen lugar, en el territorio de un Estado, enfrentamientos armados prolongados entre fuerzas gubernamentales y uno o más grupos armados organizados, o entre grupos de ese tipo*”⁹; y en el segundo, se enfrentan las fuerzas armadas de dos o más Estados.

En caso de conflictos armados no internacionales serán aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios, que establece una serie de obligaciones para los Estados Parte en caso de conflictos internos; y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que desarrolla y complementa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Por su parte, en los conflictos armados internacionales son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977.

Según el CICR “*Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)*”¹⁰. En virtud del artículo 2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, no hacen parte del DIH por tanto, aquellas situaciones de violencia que no alcanzan a constituir un conflicto armado, tales como las tensiones internas, motines, actos aislados de violencia, etc (en estos casos regirá el derecho internacional de los derechos humanos y la legislación nacional del país respectivo)¹¹.

Este mismo artículo establece que serán considerados conflictos armados no internacionales aquellos que “*se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertada*”.


Según un artículo publicado por el CICR el 6 de diciembre de 2018, en Colombia existen por lo menos 5 conflictos armados:

“cuatro entre el Gobierno del país y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz. Existe también un quinto CANI [conflicto armado no internacional] entre el ELN y el EPL, cuyo epicentro es la región del Catatumbo”.

⁹ Departamento de Derecho Internacional de la OEA. “Derecho Internacional Humanitario”. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_humanitario.asp

¹⁰ CICR. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, 2014. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

¹¹ CICR. Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas? Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm>

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 12/19

Además de ello, debe tenerse en cuenta que la propia legislación colombiana reconoce la existencia del conflicto armado en el país. Así, el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, al definir lo que se entiende por víctima del conflicto armado, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Igualmente, el artículo 145 señala como una de las acciones que se deben tomar para conservar la memoria histórica:


“4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-781/12 determinó con respecto a la anteriormente citada expresión “con ocasión del conflicto armado”, de la ley 1448 de 2011:

Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. (...) Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”.

De otra parte, es importante destacar que el DIH no tiene su origen única y exclusivamente en tratados internacionales, pues también ha surgido a lo largo de la historia de las prácticas reiteradas de parte de los Estados, las cuales terminan volviéndose de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre los Tratados. Esto es lo que se conoce como el DIH consuetudinario, el cual *“surge cuando la práctica de los Estados es suficientemente abundante (extendida, representativa, frecuente y uniforme) y se acompaña de la convicción (“opinio juris”) por parte de los Estados de que tienen la obligación jurídica de actuar –o de abstenerse de actuar– de determinada manera”.* Esta costumbre se torna vinculante para todos los Estados aun cuando no hayan participado en su creación, siendo únicamente posible excusarse de su cumplimiento bajo la figura del “objeto persistente”, la cual consiste en que si el Estado en cuestión se opuso persistentemente desde la creación de la norma consuetudinaria, la misma no le será aplicable.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 13/19

Por otro lado debe aclararse que si bien el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos autoriza a los Estados Parte a suspender la aplicación de determinados derechos en caso de “guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”, se debe tener presente que esta facultad no es ilimitada, como quiera que la misma norma dispone que la suspensión no podrá recaer sobre los siguientes derechos: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Libertad de Conciencia y de Religión, Protección a la Familia, Derecho al Nombre, Derechos del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Derechos Políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De lo expuesto con antelación se puede concluir que el hecho de que exista un conflicto armado en un Estado, no lo exime a este de su deber de respetar los derechos humanos de su población, pues los conceptos de DIH y de Derechos Humanos, no son excluyentes entre sí, sino complementarios.¹²

Un asunto trascendental es determinar si eventualmente podría presentarse una relación entre el DIH y las actividades de inteligencia y contrainteligencia, pues este tipo de operaciones pueden llegar a ser utilizadas en el marco de un conflicto armado.

Al respecto debe decirse que si bien hay en principio actividades de inteligencia realizadas por personal civil que no implican una participación directa en las hostilidades, se debe tener presente todo acto que genere “*efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado*”¹³ es considerado como participación directa en las hostilidades. Ello cobra gran relevancia para las entidades que llevan a cabo actividades de inteligencia o contrainteligencia, pues el CICR ha señalado como ejemplo de uno de estos actos “**la interceptación de las líneas telefónicas** de los altos mandos de la parte adversaria o la transmisión de información o **inteligencia táctica** en relación con los objetivos de un ataque”¹⁴.

Según el CICR “*Un pilar del DIH es el principio de distinción entre fuerzas armadas, que conducen las hostilidades en nombre de una parte en un conflicto armado, y personas civiles, con respecto a las cuales se presume que **no participan directamente en las hostilidades** y deben ser protegidas contra los peligros procedentes de las operaciones militares*”¹⁵.


El concepto de participación directa en las hostilidades resulta de gran relevancia, toda vez que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra establece que “*Las personas que no participan directamente en las hostilidades (...) serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo*”.

¹² CICR. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlj8.htm>

¹³ CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 14/19

En ese orden de ideas si una entidad de inteligencia llega a tomar parte directa en las hostilidades perdería la protección otorgada por el mencionado artículo 3 común.

Finalmente, no sobra mencionar que las recomendaciones realizadas por el CICR en materia de DIH deben ser especialmente tenidas en cuenta por los diferentes organismos del Estado, incluido los organismos de inteligencia, pues “*El CICR ayuda a las autoridades a incorporar el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario en la doctrina y la formación relacionadas con sus operaciones*”¹⁶ (énfasis por fuera del texto).

En conclusión, el ejercicio de actividades de inteligencia también debe ceñirse a los estándares del Derecho Internacional Humanitario; lo cual significa, que aún en momentos de guerra, o de conflicto interno, las agencias de inteligencia no pueden socavar los límites impuestos por las normas que integran el DIH, ni entenderse facultadas para suspender o atentar contra los derechos humanos consagrados en el artículo 27 de la CADH y mucho menos, pueden ser usadas por alguna de las partes en conflicto para acabar con su contraparte, obtener una ventaja sobre ella o por fuera de los estándares impuestos por los propios Convenios de Ginebra, sus protocolos adicionales y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las actividades de inteligencia suponen afectaciones a los derechos humanos

Como ya lo ha hecho el Gobierno Nacional, la Corte Constitucional y el Relator Especial de las Naciones Unidas que, las actividades de inteligencia y contrainteligencia son legítimas y necesaria en un Estado de Derecho para preservar su defensa y seguridad; pero, suponen afectaciones y limitaciones de diversa intensidad a los derechos humanos, especialmente al derecho a la intimidad, toda vez que estas labores pueden incluir poderes de seguimiento, interceptación y vigilancia de comunicaciones, entre otros¹⁷.


Al respecto, en su informe, el citado relator especial doctor Scheinin, acotó que todas las actividades de inteligencia que limiten el derecho a la vida privada y familiar deben ser controladas por un juez y que, cuando se lleven a cabo actividades como la vigilancia encubierta y la interceptación de comunicaciones se debe tratar de injerencias en casos concretos, sobre la base de una orden judicial por una causa probable o motivos fundados, con fundamentos de hecho, relacionados con el comportamiento de una persona, que justifique la sospecha que pueda estar preparando un acto terrorista.

Es por esto, que se requiere un marco jurídico sólido establecido en una ley pública, proporcional e idónea al interés que se intenta proteger sin afectar la esencia misma del derecho fundamental limitado, compatible con los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y con las obligaciones del *ius cogens*¹⁸

¹⁶ CICR. Relaciones del CICR con la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley. <https://www.icrc.org/es/doc/what-we-do/building-respectih/dialogue-weapon-bearers/police/overview-police.htm>

¹⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por Colombia y en vigor desde 1976, en el artículo 17 dispone: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁸ El *ius cogens* es una locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo o perentorio que no admiten ni exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el *ius cogens* se pretende amparar a los intereses colectivos fundamentales de todo el grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentran en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. El *ius cogens* es codificado por los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre los Tratados.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 15/19

La divulgación de información es la regla general, el secreto la excepción

Los servicios de inteligencia se representan como unidades de gestión del conocimiento y su actividad medular consiste en analizar y transferir información a un segmento concreto de mercado externo, formado por los gobernantes de la nación.

Estos servicios, para la consecución de sus objetivos misionales recaudan y analizan información de diversos tipos, disímiles fuentes y canales de comunicación y sobre múltiples temas; esto, aunado al moderno concepto de seguridad en el marco de la globalización; los desafíos estratégicos que se ha impuesto la inteligencia actual; la especificación y sofisticación del conocimiento y la sobreabundancia de información, han redundado en que sea una actividad cada vez más compleja y colectiva, que requiere la participación y consenso de varios actores como analistas, recolectores, proveedores y usuarios de información.

- **Intimidad Personal y Habeas Data:** Dentro de los derechos fundamentales, el artículo 15 consagra el derecho a la intimidad y al *Habeas Data*.

El primero de estos derechos parte de la base de que el ser humano necesita de una esfera privada, libre de intromisión estatal y de terceros, que le permita el óptimo desarrollo personal, espiritual y cultural.

En pocas palabras, el derecho a la intimidad es el “El derecho a ser dejado sólo” (T-457/07). Es el derecho a tener y gozar de sus propias ideas, pensamientos, actos, y a que ello no sea conocido por nadie.


Ahora, hasta aquí hemos hablado de la información que queda en la esfera privada del individuo, pero ¿qué pasa con la información o con los datos que siendo de esa persona, salen al exterior, es decir, son divulgados o conocidos por terceros?

De ahí emerge el otro derecho fundamental consagrado en el citado artículo 15: *Habeas Data*, esto es, el derecho a que la información personal que es conocida por terceros, sea veraz, actualizada y rectificada.

- **Correlación entre Inteligencia y Derechos Fundamentales:** En nuestro ordenamiento legal, las actividades de inteligencia encuentran pleno sustento de rango constitucional en el **artículo 2^o**¹⁹ de la Carta Magna el cual, entre otros fines esenciales del Estado, determina: “(...) *defender la independencia nacional, mantener la integridad del territorio y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo* (...)”.

Igualmente, en los **artículos 217** “(...) *Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional* (...)” y **218** “(...) *La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz* (...)”

¹⁹ Artículo 2º C.P: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 16/19

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 189** de la Constitución Política, corresponde al presidente de la república, entre otras funciones:

- Numeral 3º. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las fuerzas armadas de la república.
- Numeral 4º. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuera turbado.
- Numeral 5º. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

Es decir, los servicios y las actividades de inteligencia están en cabeza del poder ejecutivo. Estos artículos constitucionales, debe ser interpretados, analizados, ponderados y desarrollados en armonía con las siguientes disposiciones de igual rango y jerarquía:

El **artículo 1º** de la Constitución Política²⁰ reconoce que Colombia es un Estado social de derecho fundada en el *respeto de la dignidad humana*. Por su parte, el **artículo 5º** ibídem, establece que el Estado reconoce, sin discriminación alguna la *primacía de los derechos inalienables de la persona* y, el **artículo 93** se erige sobre el principio que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen *derechos humanos* y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

Con relación a esta ponderación de derechos, en el ámbito jurídico colombiano, la Corte Constitucional en Colombia ha manifestado ampliamente, que:


“(...) Los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones (...)” (T- 444 de 1992)

“(...) En un Estado Democrático es razonable que los organismos de seguridad acopien información sobre las personas y se proteja esa información con el objeto de que estos organismos cumplan la función constitucional que les fue encomendada, no puede perderse de vista que tales facultades deben ejercerse siempre con respeto de los derechos fundamentales de las personas – debido proceso, intimidad, buen nombre, etc. – y consultando los fines constitucionales para las cuales fueron previstas”. (C- 928 de 2004).

“(...) La actividad de inteligencia es compatible con la Constitución, en tanto la recopilación de datos personales por parte de los organismos de seguridad y defensa, en especial la fuerza pública, es un elemento importante para el logro de sus fines constitucionales de mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos y libertades previstos en la carta (...)” (C- 1011 de 2008)

“(...) Las labores de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2º de la carta política ...

²⁰ Artículo 1º C.P: “ Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 17/19

así como en los artículos 217 y 218 (...). Sin embargo, y como quedó ampliamente explicado, no es menos cierto que todas esas actividades implican la averiguación y conocimiento de hechos y situaciones que pertenecen a la esfera privada de las personas, y en tal medida suponen afectaciones de diversa intensidad al derecho a la intimidad, reconocido por el artículo 15 de la misma carta política, que es la razón que justifica su regulación mediante ley estatutaria” (C-913 de 2010).

Es decir, la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, reconocen como legítima y con soporte constitucional en el Estado social de derecho, las actividades y labores adelantadas por los servicios o agencias de inteligencia en defensa de las amenazas internas y externas de la nación, pero siempre con respeto y apego a los derechos fundamentales como límite y derrotero.

La Corte Constitucional ha señalado que resulta legítima y atiende los válidos intereses del Estado por preservar y garantizar la seguridad y combatir las amenazas internas y externas, dentro concepto multidimensional de seguridad ya expuesto.

La Sentencia C-913 de 2010 señaló:

“(…) las actividades de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2° de la Carta Política, que señala como fines esenciales del Estado colombiano los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”


En este punto, es importante hacer unas precisiones sobre la correlación entre la inteligencia y los derechos fundamentales.

Ciertamente, la actividad de inteligencia implica una intromisión o afectación, más o menos intensa, a algunos derechos fundamentales, especialmente a la intimidad personal. Así lo reconoció la Corte Constitucional, cuando en la Sentencia C-913/10, anteriormente citada indicó que *“las labores de inteligencia y contrainteligencia causan afectaciones ciertas, aunque de diversa intensidad, a la intimidad de las personas”*.

Para balancear o resolver la tensión entre derechos y principios, la ley 1621 de 2013, impuso controles a la actividad de inteligencia, que permitan que ésta última pueda ejercerse, **siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos fundamentales**. Se concluye así, entonces que **La actividad de inteligencia debe garantizar los derechos fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y está limitada por la plena vigencia y el total respeto por estos derechos, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser desconocidos por los organismos de inteligencia**.

Ello es así, no sólo por mandato expreso del artículo 4° de la Ley 1621 de 2013, el cual señala que la actividad de inteligencia deberá garantizar los derechos a la intimidad, al buen nombre, a la honra y a la dignidad, sino porque así lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples sentencias (T-708/08, C-1011/08 y C-540/12) y, paralelamente, así lo han dispuesto las Buenas Prácticas de Inteligencia de la Organización de las Naciones Unidas.

Precisamente, por su carácter excepcional, de restricción y limitación de derechos y para garantizar el respeto a esos derechos, la actividad de inteligencia va acompañada del principio de reserva (Art. 4 Ley 1621 de

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 18/19

2013), el cual impide que la información que recaudan los organismos de inteligencia sea revelada o dada a conocer a terceros, salvo a los destinatarios autorizados por la ley 526 de 1999 la Fiscalía General de la Nación, a través de sus fiscalías delegadas con expresas funciones para investigar el delito de lavado de activos, o sus delitos fuente, el delito de financiación del terrorismo, o las fiscalías con competencia para ejercer la acción de extinción de dominio, y a los receptores de inteligencia estratégica, los cuales son: *i)* Los miembros de la Junta de Inteligencia Conjunta (artículo 12 de la Ley 1621 de 2013), *ii)* los demás receptores de información establecidos en el artículo 36 de la Ley 1621 de 2013.

De conformidad, con la Sentencia C-1011/08 de la Corte Constitucional, la actividad de recopilar datos de la información personal de los ciudadanos resulta compatible con la Constitución, siempre que sea para garantizar la defensa y seguridad del Estado, de modo que la actividad que desarrolla la UIAF, al recaudar información relacionada con los datos personales de las personas en el marco de la actividad de inteligencia financiera, atiende principios constitucionales de defensa y seguridad del Estado. No obstante, se debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales a la intimidad personal, al buen nombre y a la honra.

Por todo lo que se ha expuesto, **debemos señalar que para los efectos de las funciones de la UIAF, actividad de inteligencia financiera será aquella que, teniendo las características señaladas anteriormente, esto es, el resultado de analizar, evaluar e interpretar información para prevenir y detectar lavado de activos y financiación del terrorismo, implique una intromisión o afectación del derecho fundamental a la intimidad personal mediante el manejo de datos de carácter privado.**

Siempre que haya una actividad con estas características en la UIAF, estamos frente a la actividad de inteligencia financiera


7. SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Anualmente y una vez definidos los respectivos indicadores, la Oficina de Control Interno elaborará y presentará los informes sobre el cumplimiento de los propósitos de la presente política, que permita evaluar su implementación y efectividad, definiendo las recomendaciones que sean necesarias, para que los líderes de los planes, programas, proyectos y procesos definan las actividades para su mitigación, con las cuales se actualizarán los planes de acción de las áreas involucradas.

Cuando se presenten cambios en la normatividad aplicable a la entidad, se asuman o asignen nuevas funciones, se realicen cambios en la estructura administrativa, se presenten cambios de gobierno, se efectúen cambios en las políticas de gobierno, entre otros, se debe dejar documentado la respectiva actualización o cambio que se realice a la presente, dejando constancia de la revisión y aprobación por parte del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.

8. HISTORIA DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO

Versión	Motivo del Cambio	Descripción del Cambio	Fecha del Cambio
1	Versión inicial	Formulación de la Política de respeto a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Fundamentales	08 de Abril de 2014

	PROCESO DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: DE-PO-01
	POLÍTICA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Versión: 1
		Vigente desde: 19 de Noviembre de 2020
		Página: 19/19

2	Revisión y actualización	Se asigna la política al proceso de Direccionamiento Estratégico; se revisa y simplifica la introducción; se adicionan una estructura general definida para todos los documentos de política (objetivo, alcance, responsables, términos y definiciones, marco normativo, política general, seguimiento a la política e historia de cambios).	19 de Noviembre de 2020
---	--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------